



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
Departamento de Recreación y Deportes

**7 de mayo de 2021**

**A TODA LA CIUDADANÍA Y COMUNIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA**

**RAY QUIÑONES**  
**SECRETARIO**

**CARTA CIRCULAR 2021-006**

**APLICABILIDAD Y NORMATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS PERMITIDAS EN VIRTUD DEL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-032**

---

**I. TRASFONDO**

La Organización Mundial de la Salud declaró la variante del coronavirus (COVID-19) como una Pandemia. Ante ello, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas a los fines de implementar medidas restrictivas para controlar la propagación de este virus.

A tono con lo anterior, este Departamento emitió la Carta Circular 2021-001, 2021-002, 2021-003 y 2021-004 en virtud de las cuales ha establecido unas guías para la reapertura del deporte y la recreación de manera escalonada y controlada, siempre velando por la salubridad y seguridad de los puertorriqueños. No obstante, debido al pasado repunte de casos y hospitalizaciones a causa del COVID-19 en el mes de abril de 2021, se estableció mediante la Carta Circular 2021-005 la prohibición de la entrada de público o espectadores en las actividades deportivas de manera indefinida, la cual fue luego enmendada a los efectos de permitir un solo acompañante por menor de edad en las actividades deportivas.

Mediante la presente Carta Circular se dispone que se deberá presentar evidencia de vacunación o prueba negativa de COVID-19 para participar de las competencias. Además, se establece el procedimiento a seguir para los interesados en llevar a cabo

**Oficina del Secretario**

PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207  
Tels. (787) 721-2800 Fax: (787) 268-1845  
[www.drd.pr.gov](http://www.drd.pr.gov)


campamentos de verano con miras a una posible apertura de los mismos, siempre y cuando el estado de la pandemia lo permita.

## **II. BASE LEGAL**

La Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, dispone en su Artículo 2 (f) dispone la política pública de garantizar la seguridad de toda actividad de recreación y deportiva, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones e individuos. Igualmente, el Artículo 5(e) de la antes citada Ley dispone que el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante Departamento) es el ente gubernamental encargado de regular las actividades relacionadas con la práctica deportiva, las condiciones e instalaciones las cuales se realiza.

## **III. ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en esta Carta Circular, así como las medidas establecidas aplicarán a todos los individuos que practiquen los deportes o la actividad física a la cual se haga referencia, así como aquellas entidades, federaciones, asociaciones u organizaciones deportivas que se dediquen al fomento, desarrollo, entrenamiento y promoción del deporte en Puerto Rico.



En virtud de la Carta Circular 2021-002, se autorizó realizar actividades competitivas de las siguientes disciplinas deportivas: golf, tenis en todas sus modalidades, entiéndase tenis de campo, tenis de playa, pádel, tenis de mesa y ráquetbol, deportes acuáticos, atletismo, ajedrez, ciclismo, competencias equinas, halterofilia, tiro al blanco y carreras de automóviles. Mediante la Carta Circular 2021-003 y 2021-004 se autorizó actividades competitivas de algunas disciplinas deportivas adicionales de contacto físico limitado y/o al aire libre, tales como voleibol, voleibol playa, béisbol, softball, gimnasia, waterpolo, pelota vasca o frontón y esgrima. La prohibición para realizar actividades competitivas permanece en vigor para toda disciplina que no ha sido explícitamente mencionada en la sección VI de esta Carta Circular. Es decir, no se permitirán juegos, torneos, fogueos, try-outs o cualquiera otro análogo, formales o informales, en cualquier nivel o categoría, salvo sean explícitamente permitidas en esta Carta Circular.

**Cada federación será responsable de presentar un protocolo de seguridad y salubridad de entrenamientos y de competencias para aprobación por el Departamento de Recreación y Deportes. Dicho protocolo debe ser sometido a través de [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov). Una vez aprobado, todo club, entidad u organización**

**recreativa o deportiva tiene que adoptar o atemperar su protocolo de entrenamientos y/o competencias al protocolo federativo aprobado.**

Conforme el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, se continúa permitiendo el uso de las playas para recreación, actividades o deportes como correr, caminar, surfing, vela, remo, buceo, voleibol o tenis de playa, entre otros. Además de actividades como nado en aguas abiertas, “snorkeling”, kayak y paddle boarding. Los deportistas utilizarán el método de entrada y salida del agua “keep moving” y mantendrán el distanciamiento social en el agua. Estas actividades se realizarán de forma individual en todo momento.

La Secretaria de la Gobernación podrá considerar propuestas para la celebración de eventos, que serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los participantes del evento. Aquellas entidades que interesen solicitar autorización para la celebración de un evento particular deberán enviar su solicitud y protocolo para el mismo a [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov). Una vez revisado, se someterá la petición a la Secretaria para su análisis y determinación.

Esta Carta Circular estará vigente por el periodo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, es decir, desde el lunes, 10 de mayo de 2021, hasta el domingo, 23 de mayo de 2021, inclusive, o hasta tanto el Gobernador disponga lo contrario.

#### **IV. DISPOSICIONES DE LA OE-2021-032 RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y ENTRENAMIENTO DEPORTIVO**

##### **A. NORMAS RELACIONADAS AL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO EN GENERAL**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, durante el periodo de 5:00 a.m. a 10:00 p.m. se autoriza los entrenamientos deportivos, así sea deportes individuales o deportes de conjunto, de combate o artes marciales mixtas en grupos con un máximo de doce (12) participantes y dos (2) entrenadores por instalación deportiva, llevando a cabo ejercicios de **manera individual y sin contacto físico**. La antedicha disposición sobre la cantidad máxima de participantes aplica en todo caso en que no se determine lo contrario en las secciones subsiguientes de esta Carta Circular.

El uso de mascarillas no será requerido durante la **ejecución** del entrenamiento o competición deportiva en las disciplinas de mediana o alta intensidad y/o uso prolongado. En todo momento se debe garantizar que se mantenga una distancia de diez pies (10’) entre cada deportista. Si el espacio de la instalación no es suficiente para albergar esa cantidad de personas manteniendo las medidas de distanciamiento, la

cantidad de participantes deberá reducirse y ajustarse al espacio disponible. Una cancha se considera como tal si tiene las medidas de regulación requeridas por la federación del deporte de que se trata, por ejemplo, la Federación de Baloncesto de Puerto Rico para el baloncesto.

Cada entrenador, técnico o club, según aplique, deberá seguir las siguientes normas:

1. Cada deportista deberá tener su propia indumentaria, equipo y vestimenta deportiva. No podrán compartir equipo. De no ser posible lo anterior, el club, entrenador o técnico, será responsable de limpiar y desinfectar el equipo, indumentaria o vestimenta, antes y después de cada uso.
2. Los deportistas deben utilizar desinfectante de manos con un contenido de alcohol superior a un 70%, por lo menos cada treinta (30) minutos durante sus prácticas, así como antes y después de cada receso.
3. **Bajo ningún concepto el entrenamiento podrá requerir o permitir el contacto físico entre los deportistas.**
4. En los deportes de combate o de conjunto que requieran de contacto físico, **solo se practicarán las destrezas del deporte mediante simulaciones. Bajo ningún concepto podrá haber contacto físico con un oponente o con otro jugador.**
5. En caso de que el entrenamiento se lleve a cabo en una instalación con pobre ventilación, los clubes, ligas, gestores deportivos o entrenadores deberán mantener control de las instalaciones que utilizan de manera que **solo** estén presentes las personas autorizadas; que se limpien y desinfecten **todas** las áreas y equipos utilizados al inicio y al finalizar cada sesión conforme a las guías de limpieza emitidas por el CDC o el Departamento de Salud, vigentes.
6. Los clubes, ligas, gestores deportivos y entrenadores serán responsables de proveer a los deportistas y su acompañante los implementos necesarios de higiene mientras estén llevando a cabo la actividad deportiva.
7. No se permitirán ventas de ningún tipo, incluyendo alimentos, en las instalaciones.
8. Los menores de edad estarán acompañados de una (1) sola persona. El padre, madre, custodio o tutor del menor deberá permanecer fuera del área de entrenamiento. **Bajo ningún concepto se permitirá público ni padres, madres o custodios en el área de entrenamiento.**

Según el Boletín Administrativo 2021-032, mantiene la reapertura de las piscinas y parques de las urbanizaciones, condominios y complejos residenciales, estén o no sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, siguiendo las medidas establecidas en esta Carta Circular, para cada instalación, según sea el caso. Es responsabilidad de la Administración de cada lugar, tener un protocolo y velar por el fiel cumplimiento del mismo. No obstante, en dichas instalaciones se prohíbe el consumo de bebidas

alcohólicas. Los gimnasios en dichas instalaciones se deben limitar a la capacidad máxima determinada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) siempre y cuando puedan contar con supervisión necesaria para velar por el fiel cumplimiento de las medidas cautelares, el distanciamiento físico y el uso obligatorio de mascarillas en todo momento. Las instalaciones comunes recreativas podrán abrir, velando siempre por el fiel cumplimiento de los protocolos de seguridad y salubridad.

Conforme el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 se ordena el cese de toda actividad deportiva o recreativa en las áreas y centros comunales.


**B. NORMAS RELACIONADAS CON LOS ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO, MOVIMIENTO OLÍMPICO Y SUS FEDERACIONES DEPORTIVAS AFILIADAS, DEMÁS FEDERACIONES, LIGAS PROFESIONALES Y BOXEO PROFESIONAL**

Bajo las directrices de esta Carta Circular se podrán continuar los entrenamientos grupales, siempre que se realicen con un máximo de doce (12) atletas; un (1) entrenador, un (1) asistente de entrenador, un (1) preparador físico y un (1) médico o terapeuta. Este grupo se conocerá como Equipo de Trabajo Permitido (ETP). En todo momento tienen que garantizar que se mantiene una distancia de diez pies (10') entre cada atleta. Si el espacio no es suficiente para albergar esa cantidad de personas, manteniendo las medidas de distanciamiento, la cantidad de participantes deberá ser reducida y ajustada al espacio disponible. Deberán establecer sesiones de trabajo en turno, con horarios que garanticen que habrá ninguno –o el mínimo– contacto entre un grupo y otro.

Cada federación, liga profesional y promotor de boxeo, según aplique, deberá seguir las siguientes normas:

1. En caso de selecciones juveniles, es decir, que haya menores de edad, cada menor deber estar acompañado de una (1) sola persona. El padre, madre, custodio o tutor del menor deberá permanecer fuera del área de entrenamiento. Bajo ningún concepto se permitirá público.
2. Cada atleta deberá tener su propia indumentaria, equipo y vestimenta deportiva. No podrán compartir equipo. De no ser posible lo anterior, la federación, liga o promotor de boxeo, será responsable de limpiar y desinfectar el equipo, indumentaria o vestimenta, antes y después de cada uso.
3. Los deportistas deben utilizar desinfectante de manos con un contenido de alcohol superior a un 70%, por lo menos cada treinta (30) minutos durante sus prácticas, antes y después de cada receso.

4. En los deportes de combate o de conjunto que requieran de contacto físico, solo se practicarán las destrezas del deporte mediante simulaciones. Bajo ningún concepto podrá haber contacto físico con un oponente o con otro jugador.
5. En caso de que el entrenamiento se lleve a cabo en una instalación cerrada, la federación, liga o promotor de boxeo deberá mantener control de las instalaciones que utilizan de manera que solo estén las personas autorizadas, atletas y Equipo de Trabajo Permitido, que se limpien y desinfecten todas las áreas y equipos utilizados al finalizar cada sesión conforme a las guías de limpieza emitidas por el CDC o el Departamento de Salud, vigentes en ese momento.
6. En caso de necesitar hacer uso de gimnasios, aplicarán las normas dispuestas a la Sección V de esta Carta Circular.
7. Las federaciones y ligas serán responsables de proveer a los deportistas, y su acompañante en el caso de menores de edad, los implementos necesarios de higiene mientras estén llevando a cabo la actividad deportiva. En la medida que sea posible, deberán mantener control de las interacciones del atleta y el Equipo de Trabajo Permitido fuera de los horarios de entrenamiento.



Los atletas que determinen llevar a cabo sus entrenamientos en el Albergue Olímpico deberán seguir el protocolo presentado por el Comité Olímpico de Puerto Rico, Protocolo para el Entrenamiento de Alto Rendimiento Durante el COVID-19 – Fase 3.

De otra parte, el Departamento de Recreación y Deportes recomienda enfáticamente que los deportistas o atletas nacionales eviten viajes al exterior, así sea por vía aérea o marítima. Igualmente, recomienda que no se invite o se requiera la participación de ningún atleta o deportista internacional a la Isla durante el periodo de vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032. De la organización, entidad o empresa tener empleados participantes, deportistas o atletas que arriben a la Isla, así sea por vía aérea o marítima, el Departamento de Recreación y Deportes recomienda enfáticamente que, independientemente de su lugar de procedencia, se les requiera permanecer en aislamiento domiciliario por un periodo de catorce (14) días, contados desde su llegada. En la alternativa, cualquier atleta o deportista que arribe a la isla, puede mostrar los resultados de una prueba molecular negativa realizada 72 horas antes de su vuelo.

### **C. NORMAS RELACIONADAS A LA NATACIÓN**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, se mantiene la norma vigente que permite el entrenamiento deportivo de esta disciplina. Cada club, entrenador o escuela deberá seguir las siguientes normas:

1. Los participantes deberán permanecer siempre a diez (10) pies de distancia de los demás participantes.

2. Las instalaciones acuáticas deben ser inspeccionadas y preparadas antes del reinicio de los entrenamientos. Esto incluye el personal voluntario para la toma de muestras de temperatura, la documentación, limpieza y desinfección de las áreas y el tratamiento de las aguas. Evidencia de esta inspección deberá ser remitida al Departamento a través de [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov) previo al inicio de las sesiones de entrenamiento.
3. Se deberá realizar un muestreo bacteriológico de las aguas por un laboratorio certificado. Este muestreo debe ser realizado antes de comenzar con el uso de la piscina. De este muestreo resultar adverso la facilidad no podrá ser utilizada. Evidencia de esta inspección deberá ser remitida al Departamento a través de [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov) previo al inicio de las sesiones de entrenamiento.
4. En el área de piscina debe haber equipos de muestras de pH y Cl. Se realizará la prueba media hora antes de cada sesión y se registrarán en una bitácora que incluirá la siguiente información: (i) hora de la muestra, (ii) los valores de pH y Cl, (iii) cantidad de personas en el área y (iv) la firma de quien realice las muestras. Se velará por que los valores de la muestra de agua cumplan y estén en los niveles óptimos. Los valores de pH, Cl y Cl Libre se discutirán con personal de mantenimiento de las facilidades previo al inicio del día de entrenamiento. La documentación del muestreo del agua del PH y el cloro debe estar disponible y accesible antes, durante y después de cada sesión de entrenamiento.
5. Antes de cada sesión de entrenamiento, el entrenador o personal designado ofrecerá una charla de seguridad dirigida a los comportamientos adecuados en y dentro del agua. Esto incluirá repasar las reglas básicas de la piscina, procedimientos al entrar y salir del área acuática, entre otras.
6. Entre cada sesión de entrenamiento, disponer de un tiempo apropiado para la limpieza y desinfección de las áreas.
7. No se permitirán sillas ni mesas en las áreas comunes de las facilidades para evitar la conglomeración de las personas.
8. No se permitirá acceso al público, el entrenamiento es exclusivo a atletas, entrenadores y personas con funciones vinculadas a los entrenamientos.
9. Las sesiones de entrenamiento o clases se realizarán exclusivamente por cita previa. No debe haber sesiones de entrenamiento abiertas sin límite de tiempo o números de participación. Se deben ofrecer espacios de entrenamiento separados con medidas de protección para las personas.
10. Los nadadores no podrán compartir su equipo de entrenamiento (ej. chapaletas, gafas de agua, "pulling", "paddles," entre otros).
11. Se permitirán hasta un máximo de tres (3) nadadores por carril, uno a cada extremo, que siempre nadarán por su lado derecho, esto, tomando en consideración la capacidad máxima permitida por esta Carta Circular.



Independientemente de la cantidad de carriles que tenga la piscina, el máximo de carriles que se pueden utilizar por sesión de entrenamiento es de diez (10), para un total de treinta (30) participantes máximos. Si la piscina tiene seis (6) carriles, debe continuar con un máximo de seis (6) carriles y dieciocho (18) participantes y no debe modificar la piscina, achicando los carriles o añadiendo carriles para incluir una cantidad mayor de participantes. Los carriles deben llevar como mínimo las medidas requeridas por la Federación de Natación de Puerto Rico.

Resaltamos que se mantiene la reapertura de las piscinas en las urbanizaciones, condominios y complejos residenciales, estén sometidos o no al régimen de Propiedad Horizontal conforme a la Sección IV A de esta Carta.

#### **D. NORMAS RELACIONADAS A LOS GRUPOS DE CICLISMO Y DE CORREDORES**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 se permite los entrenamientos deportivos en grupos de ciclistas o corredores con un máximo de quince (15) participantes y un (1) entrenador de manera individual y sin contacto físico. En todo momento tienen que garantizar que se mantenga una distancia de diez pies (10') entre cada deportista.

Cada entrenador, técnico o club, según aplique, deberá seguir las siguientes normas:

1. Cada deportista deberá tener su propia indumentaria, equipo y vestimenta deportiva. **No podrán compartir equipo.** De no ser posible lo anterior, el club, entrenador o técnico, será responsable de limpiar y desinfectar el equipo, indumentaria o vestimenta, antes y después de cada uso.
2. **Bajo ningún concepto el entrenamiento podrá requerir o permitir el contacto físico entre los deportistas.**
3. No se permitirán ventas de ningún tipo, incluyendo alimentos, en las instalaciones.

Toda persona que participe de un grupo de corredores o ciclistas debe seguir las siguientes normas:

1. En caso de reunirse en algún punto, previo a salir, no se pueden encontrar, bajo ningún concepto, más de dos grupos en un mismo sitio a una misma vez. Todas las personas que pertenezcan a núcleos familiares distintos deben permanecer a un mínimo de diez pies (10') de distancia con otros núcleos familiares. Esta reunión previa a salir, no debe durar más de quince (15) minutos.
2. En caso de reunirse en algún punto, previo a salir, deben llegar todos los atletas con sus mascarillas o *face shields*, que solamente removerán al momento de comenzar la ruta.



3. De encontrarse con otro grupo durante la ruta, deben evitar contacto con dicho grupo y hacer lo posible para evitar permanecer cerca a dicho grupo.
4. Al finalizar la ruta, y en cualquier parada durante la ruta, debe evitar aglomerarse en grupos mayores de quince (15) personas o que no cumplan con las medidas de distanciamiento físico. En estas paradas, que deben ser mínimas, y al finalizar la ruta, es de suma importancia que todo atleta se ponga su mascarilla o *face shield* mientras recoge su equipo y se marcha del lugar.

Toda persona que incumpla con estas medidas se expone a las sanciones estipuladas la Sección 19va del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032.

#### **E. NORMAS RELACIONADAS A LOS DEPORTES DE CONJUNTO**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, los deportes de conjunto como **baloncesto**, **balonmano** y cualquier otro análogo, no mencionado específicamente en esta carta, cumplirán con las disposiciones de la Sección IV de esta Carta Circular, con la salvedad de que pueden participar seis (6) participantes con un (1) entrenadores por mitad de cancha.

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, en el deporte del **fútbol**, o **soccer**, cumplirán con las disposiciones de la Sección IV de esta Carta Circular, con la salvedad de que pueden participar diez (10) participantes con un (1) entrenador por mitad de cancha.

#### **F. DEPORTES DE COMBATE**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, en los deportes de combate, cumplirán con las disposiciones de la Sección IV de esta Carta Circular, con la salvedad de que pueden participar diez (10) participantes con dos (2) entrenadores por instalación deportiva, siempre y cuando se garantice el distanciamiento mínimo de diez (10) pies en todo momento. Estos deportes se practican solamente en modalidad de simulación según establecido mediante esta Carta Circular.

#### **G. PISTAS DE ENTRENAMIENTO**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, las pistas de entrenamiento cumplirán con las disposiciones de la Sección IV de esta Carta Circular, con la salvedad de que en una pista de entrenamiento donde se entrenen los deportes de lanzamiento y salto, puede haber un máximo de seis (6) lanzadores y seis (6) saltadores en una sesión de entrenamiento. En toda pista, así sea olímpica o de comunidad, se permitirá un máximo de cuarenta (40) personas usando la pista de forma distribuida por

secciones para evitar cualquier tipo de aglomeración. Los administradores de las diferentes pistas tienen la obligación de velar por el fiel cumplimiento de estas disposiciones. Sin embargo, la responsabilidad de observar el distanciamiento en todo momento recae además sobre los participantes del entrenamiento y los entrenadores presentes.

#### **H. NORMAS RELACIONADAS A LOS DEPORTES DE GOLF, TENIS, BOLOS Y ARCADES SEGÚN PERMITIDO BAJO BOLETINES EJECUTIVOS Y CARTAS CIRCULARES PREVIAS**

Aquellos deportes o actividades permitidas bajo la vigencia del Boletín Administrativos OE-2020-062, así como mediante la Carta Circular 2020-008, emitida por el Departamento continuarán realizándose conforme a los parámetros dispuestos en la Sección III de esta Carta Circular. En ese sentido, se permitirá el entrenamiento y clases en las disciplinas de golf y tenis (según definidos y permitidos en la Carta Circular 2020-008).

En el caso específico de los campos de golf, a partir de la vigencia de esta carta circular, se permitirá el uso compartido de los carritos de golf, así como la apertura de las áreas de práctica o 'range'. No obstante, aquellas disposiciones de la Carta Circular 2020-001 relacionadas con la protección del golfista, el manejo y uso de los clubes, y las áreas de ducha permanecerán vigentes durante la vigencia de esta carta circular. El uso de carritos de golf va a estar limitado a dos (2) personas del mismo núcleo familiar o que hayan estado en contacto anteriormente.

Para los deportes de tenis y tenis de mesa, se permitirá la práctica de equipos (dobles). En el caso específico del tenis, se permite la práctica de sencillos y dobles en todas sus modalidades, entiéndase tenis de campo, tenis de playa y pádel. No obstante, aquellas disposiciones de la Carta Circular 2020-001 relacionadas con la protección del tenista o tenimesista, así como el manejo y uso de los clubes, centros y otras instalaciones permanecerán vigentes durante la vigencia de esta carta circular.

Será responsabilidad de cada club, federación o entidad deportiva, actualizar y remitir sus protocolos actualizados al Departamento previo al reinicio de las actividades permitidas en virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 y esta Carta Circular. Igualmente, aquellos clubes o campos de golf que cuenten con áreas de práctica o 'range' deberán presentarle al Departamento su protocolo y medidas para garantizar la seguridad de estas áreas como requisito previo a su reapertura conforme a la Sección IX de esta Carta.

Las boleras podrán operar única y exclusivamente luego de someter un protocolo al Departamento de Recreación y Deportes a través de [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov) y que el mismo sea aprobado. Se permite la reapertura de las boleras, luego de aprobado un protocolo por el Departamento y velando por las medidas de seguridad, para un máximo de seis (6) personas por cancha (*lane*) del mismo núcleo familiar en **carriles alternos**, entiéndase que se puede utilizar un carril sí y otro no. No se permite alquiler de equipo alguno, ni se permite prestar el mismo ni compartirlo. En cada cancha se puede ubicar un máximo de 4 bolas de diferentes pesos, las cuales deben ser limpiadas, al igual que la cancha, por el personal de la bolera al finalizar el turno de cada núcleo familiar. Se prohíbe, al igual que en los demás lugares, el consumo de refrigerios y alimentos en cualquier cantina o barra, y estas deben permanecer cerradas en todo momento. Se permite la venta de refrigerios para consumo en el área de descanso de cada cancha exclusivamente. Cada bolera deberá limitar la cantidad de personas dentro de las instalaciones al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad máxima para asegurar el distanciamiento social. De no contar con el espacio requerido para el distanciamiento (mínimo de diez pies (10’), será deber de la bolera reducir aún más la cantidad de personas permitidas. Esto quiere decir que, siempre y cuando se utilice el cincuenta por ciento (50%) o menos de la capacidad máxima de ocupación de la bolera, pueden utilizar la mitad de todas sus canchas, de forma alterna, con seis (6) personas de un mismo núcleo familiar, máximo. En ningún momento se puede superar las seis (6) personas por cancha, el cincuenta por ciento (50%) de ocupación máxima o el cincuenta (50%) de las canchas utilizadas de forma alterna.

Los establecimientos de juegos de entretenimiento (*arcades*), localizados en cualquier lugar, permanecerán cerrados durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 y esta Carta Circular.

#### **V. NORMAS RELACIONADAS A LOS GIMNASIOS E INSTRUCTORES DE APTITUD FÍSICA (ENTRENADORES O PERSONAL TRAINERS)**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, se mantiene la norma vigente que permite a los gimnasios abrir al público en general, siempre que presenten y el Departamento apruebe sus protocolos de seguridad y salubridad. A tales fines, para cada instructor de aptitud física o dueño de gimnasio, según aplique, se dispone como sigue:

1. Establecer un punto de contacto con el Departamento para que sea la persona encargada de certificar que se están cumpliendo con los parámetros establecidos. Esta información, deberá estar incluida en el Protocolo que deberá

ser entregado al Departamento **previo** al reinicio de las actividades a través de info@drd.pr.gov.

2. Todos los gimnasios deberán tener un protocolo de limpieza y desinfección para el espacio en general, así como para cada equipo, antes y después de cada uso.
3. Bajo ningún concepto se podrá entrenar a una persona que se sienta o esté enferma.
4. Las áreas utilizadas deberán ser desinfectadas antes y después de cada uso.
5. Cada gimnasio deberá tener accesible desinfectante para las manos con un contenido de alcohol superior a un 70%.
6. El personal del gimnasio (instructores de aptitud física, aprendices, o personal análogo) deberá lavarse y desinfectarse las manos antes, durante y después de atender a una persona.
7. Todos los gimnasios deberán procurar que el área de aseo se limpie con mayor frecuencia y regularidad y tenga disponible jabón, papel desechable para secarse las manos o una secadora para las manos y gel desinfectante.
8. **Las áreas de duchas deberán permanecer cerradas al público y los visitantes.**
9. **Tendrán que atender al público mediante citas o reservaciones previas.**
10. Todo gimnasio deberá limitar la cantidad de máquinas que estarán disponibles para el público, garantizando el distanciamiento. En ese sentido, conforme a las disposiciones emitidas en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, la cantidad de persona citadas no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de máquinas que tenga disponible. Deberán tener en un lugar visible un letrero la cantidad de personas que componen el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad. Puede obtener el mismo en la página web del Departamento de Salud.
11. Todo gimnasio deberá limitar las clases grupales reduciendo el cupo regular de la clase al **cincuenta por ciento (50%)** para asegurar el distanciamiento social. Es decir, si de ordinario, en determinada clase se podían registrar 10 personas, **sólo podrá permitir el registro de 5**. De no contar con el espacio requerido para el distanciamiento (mínimo de diez pies (10')), será deber del gimnasio reducir aún más la cantidad de personas permitidas para registrarse.

Preferiblemente, marcarán cuadrantes en el piso que cumplan con las medidas de seguridad y dentro de los cuales las personas puedan llevar a cabo la clase.

12. Todo el personal que trabaje en el gimnasio tendrá que utilizar equipo de protección personal adecuado, tales como guantes y mascarillas. Igualmente, en la medida que sea posible, los participantes usarán guantes, mascarillas o equipo de protección de la cara (*face shields*).

## **VI. NORMAS RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES COMPETITIVAS PERMITIDAS BAJO EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO OE-2021-032**

### **A. NORMAS RELACIONADAS A EVENTOS DEPORTIVOS EN GENERAL**

Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 se autoriza la realización de actividades competitivas como juegos, fogueos y try-outs, entre otros análogos, de algunas disciplinas deportivas específicas, **limitando la cantidad de participantes**, conforme a esta sección.

Las normas establecidas en la sección IV para la práctica de cada disciplina deportiva aplican de igual forma a las actividades competitivas autorizadas en esta sección. Además, se prohíbe los saludos protocolares y cualquier otro contacto innecesario durante las competencias deportivas.

Actividades competitivas de disciplinas no mencionadas en esta sección, tienen que ser aprobadas por la Secretaria de la Gobernación.

**Se prohíbe la entrada de público o espectadores en los entrenamientos y competencias deportivas. No obstante, se permite la entrada de un solo acompañante por menor de edad.**

**Todo atleta, entrenador u oficial que desee participar de una actividad competitiva tendrá que presentar evidencia de vacunación completa contra el COVID-19 o prueba negativa de COVID-19 con 72 horas previo al partido o evento.**

Toda persona o entidad que lleve a cabo competencia de cualquier índole en violación de esta Sección, así como cualquier otra disposición contenida en esta Carta Circular, será susceptible a la imposición de las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable.

## B. TENIS

Se permite la actividad competitiva del deporte del Tenis en todas sus modalidades, entiéndase tenis de campo, tenis de playa, pádel, tenis de mesa y ráquetbol. Así también se permite la actividad competitiva de todas las disciplinas de tenis tanto en la modalidad de sencillo como de doble.

## C. DEPORTES ACUÁTICOS

Se permite la realización de las siguientes disciplinas de deportes acuáticos de forma competitiva:

1. Natación, en todas sus modalidades
2. Waterpolo
3. Surf
4. Windsurf
5. Veleros
6. Canoe
7. Clavados



## D. VOLEIBOL

Se permite la realización de competencias de voleibol y voleibol playa. Se prohíbe el cambio de cancha y bancos.

## E. BÉISBOL, SÓFTBOL Y PELOTA VASCA O FRONTÓN

Se permite la realización de competencias de béisbol, softball y pelota vasca o frontón, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a su autorización.

## F. ATLETISMO

Se permite la realización de actividades competitivas de las siguientes disciplinas de atletismo, realizadas en forma de *festival por especialidad de atletismo*. Entiéndase, una competencia independiente para cada especialidad.

1. Salto
2. Lanzamiento
3. Campo traviesa
4. Carreras de velocidad y fondo

Se limita la capacidad máxima dentro de los *festivales* a cincuenta (50) participantes. Solamente las especialidades mencionadas tienen autorización para realizar actividades competitivas.

#### **G. TRIALO**

Se permite la realización de competencias de trialo, limitando la participación de manera que se evite la aglomeración de personas en todo momento y mediante la designación de estaciones numeradas para las tres etapas del evento.

#### **H. GIMNASIA**

Se permite la realización de competencias de gimnasia y todos los eventos que comprende, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a su autorización.

#### **I. AJEDREZ**

Se permite la realización de competencias de ajedrez, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a la autorización del mismo.

#### **J. COMPETENCIAS EQUINAS Y CANINAS**

Se permite la realización de competencias equinas, de paso fino y ecuestres, así como las competencias caninas en todas sus modalidades, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a su autorización.

#### **K. PISTAS DE AUTOS**

Se permite la realización de competencias de automóviles, tanto de circuito como de aceleración, limitadas a cincuenta (50) competidores con un máximo de seis (6) personas por auto como personal de apoyo.

#### **L. BOLOS**

Se permite la realización de competencias de bolos siguiendo las mismas normas establecidas en esta Carta Circular, entendiéndose utilizando carriles alternos con un máximo de seis (6) personas por carril. Respecto a las ligas de bolos, se permite el uso de carriles contiguos.

#### **M. DEPORTES DE TIRO**



Se permite la realización de los deportes de tiro, entiéndase arco y flecha y tiro al blanco. En este sentido, se podrán utilizar carriles alternos para realizar las competencias.

#### **N. HALTEROFILIA**

Se permiten las competencias de halterofilia siempre y cuando se realicen hasta un máximo de cinco (5) categorías por competencia.

#### **O. GOLF**

Se permite la realización de torneos de golf, siguiendo las normas establecidas anteriormente para la práctica del mismo.

#### **P. CICLISMO**

Se permite la realización de competencias de ciclismo y competencias de ciclismo de montaña limitadas a cuarenta (40) participantes por competencia.

#### **Q. ESGRIMA**

Se permite la realización de competencias de esgrima, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a su autorización.

#### **R. DOMINÓ**

Se permite la realización de competencias de dominó, siempre y cuando sean realizadas con un mínimo de personal necesario, a ser evaluado previo a su autorización.

### **VII. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE CIRCUITOS DE AVENTURA**

Todas las empresas operadora de circuitos de aventura (*zip lines*) podrán operar, sujeto al previo envío de los protocolos exigidos en la Sección IX de esta Carta Circular. A tales fines, las empresas de aventura, al operar sus negocios, deberán:

1. Presentar un protocolo completo que incluya los métodos de desinfección de equipos y elementos de la actividad, áreas de registro, oficinas, baños, puntos de venta, salones de reuniones y demás áreas.
2. La desinfección de los equipos y elementos de la actividad deberá ser rutinaria y continua, después de cada uso. A tales fines se recomienda un sello de certificación de desinfección, de modo que el cliente pueda constatar que su



equipo fue desinfectado previo a su uso. El protocolo presentado por los dueños u operadores de los circuitos de aventura deberá tomar en consideración el efecto que ciertas sustancias pueden tener el equipo y, a tales fines tomar las medidas necesarias para evitar todo daño al mismo.


3. Todos los empleados deberán utilizar equipo de protección tales como mascarillas, *face shields* y cualquiera otro análogo y necesario.
4. Los dueños y operadores de circuitos de aventura deberán colocar material educativo sobre la protección del cliente y visitante. Esto deberá incluir cada cuánto deberán lavarse las manos, recordatorio de mantener la distancia requerida, el uso de mascarillas, la prohibición de tocar superficies, prohibición de no tocarse los ojos, nariz o boca, así como cualquier otra directriz necesaria para garantizar la seguridad y salubridad de los visitantes.
5. De haber *lockers* o espacios para que los clientes guarden sus pertenencias, estos deberán permanecer cerrados.
6. Todo circuito de aventura deberá tomar aquellas medidas necesarias para asegurar se mantenga una distancia de diez (10) pies entre sus clientes y visitantes.
7. Para asegurar el cumplimiento con el numeral anterior, el circuito de aventura deberá limitar la cantidad de clientes y visitantes de manera correlativa a la cantidad de pies cuadrados de la instalación. Para ello, recomendamos la dividir el total de área disponible en el circuito entre el área requerida por participante.
8. Los grupos se limitarán a no más de 6 participantes por grupo y el dueño u operador de circuito deberá asegurar que haya tiempo razonable –por lo menos la mitad de tiempo que toma en completar el circuito– entre cada grupo.
9. Los circuitos de aventura deberán colocar estaciones de lavado de mano por lo menos cada 100 pies de distancia.
10. Los participantes deberán colocarse su propio equipo para evitar el contagio. A tales fines, los instructores o personal a cargo deberán ofrecer una orientación previa, detallada y de cómo el participante deberá colocarse el equipo. El personal a cargo deberá asegurar que el equipo fue colocado correctamente.
11. Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032, no se podrá realizar la escuela terrestre.
12. Los teleféricos y vehículos todo terreno no se podrán utilizar durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032.
13. En caso de tener restaurante, estos deberán operar conforme a lo dispuesto en la Sección 6ta del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032.

#### **VIII. DISPOSICIONES APLICABLES A GALLERAS**

Previo a la reapertura de cualquier gallera, será estrictamente necesario la presentación de un protocolo de seguridad y salubridad en cumplimiento con las disposiciones de

esta Sección y demás disposiciones aplicables de esta Carta Circular, el cual deberá ser debidamente aprobado por el Departamento. Además, deberá presentarse evidencia de que todo empleado o personal de la gallera se ha administrado la vacunación completa o la realización de prueba de COVID-19 con evidencia de haber sido administrada dentro de las 72 horas previo a los eventos gallísticos. El protocolo y la evidencia de vacunación o las pruebas de COVID-19 serán presentados para aprobación ante la consideración del Director de Comisiones del Departamento de Recreación y Deportes, a través del correo electrónico [gmora@drd.pr.gov](mailto:gmora@drd.pr.gov).

Toda persona o entidad que actúe en violación de esta Sección, así como cualquier otra disposición contenida en esta Carta Circular, será susceptible a la imposición de las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable, **así como a la revocación indefinida de la licencia para la operación de galleras.**


 Durante la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 se establecen nuevas normas para la reapertura de las galleras, siguiendo estrictamente los siguientes parámetros:

1. Toda gallera deberá ser desinfectada y preparada antes del reinicio y apertura. Evidencia de esta desinfección y preparación deberá ser remitida al Departamento a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos y del correo electrónico [gmora@drd.pr.gov](mailto:gmora@drd.pr.gov) previo al inicio de las sesiones de entrenamiento. El Departamento, se reserva su facultad de, a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos, realizar inspecciones a las facilidades, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 98-2007, *supra*.
2. Toda gallera deberá limitar el cupo, de modo que opere con un máximo del treinta por ciento (30%) de su capacidad de ocupación, según el Código de Edificación vigente en PR actualmente. Esto incluye personal que labora en la gallera, jueces, galleros, espectadores en el gallerín y cualquier otro análogo. Deberán tener en un lugar visible un letrero de la cantidad de personas que componen el treinta por ciento (30%) de la capacidad. Puede obtener el mismo de la página web del Departamento de Salud.
3. Las galleras tendrán personal en la entrada, el cual contará con todo el equipo de seguridad necesario (mascarilla, guantes, face shield, etc). Este personal controlará la entrada asegurando que toda persona que desee entrar se le haya tomado la temperatura previo a entrar. Igualmente, este personal se encargará de controlar la entrada a la gallera asegurando así el estricto cumplimiento con el numeral 3 que precede.

4. Será compulsorio la venta de taquillas con asientos asignados. Será deber de las galleras asegurar que haya una (1) butacas inhabilitadas entre cada espectador. Si cumplir con este requisito tiene como consecuencia reducir a menos del treinta por ciento (30%) el cupo para la galleria, prevalecerá el cumplimiento de este numeral.
5. Será responsabilidad y deber del espectador permanecer en el asiento que le fue asignado.
6. El uso de las mascarillas será compulsorio para todos los visitantes y empleados de las galleras.
7. Será responsabilidad de todas las galleras controlar los espacios de aseo y servicios sanitarios de modo que se pueda garantizar el distanciamiento.
8. La cafetería o restaurante operará conforme a las normas dispuestas por la Sección 6ta del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032.
9. La cantina deberá permanecer cerrada y se prohíbe el estipendio de bebidas alcohólicas. Se deberá evitar en todo momento la aglomeración de personas.
10. Las galleras podrán operar en un horario limitado dentro del horario permitido del toque de queda. En ese sentido, ninguna galleria podrá operar más tarde de las 10:00 p.m. Cada administrador u operador de galleras será responsable de estimar la cantidad de peleas a realizarse por día cumpliendo estrictamente con el horario permitido.
11. Los casos de pelea se realizarán por cualquiera de los siguientes métodos:
  - a. Case por tarjeta: se deberá registrar a cada gallo por su peso y edad. El Juez de Inscripción hará el pareo utilizando exclusivamente los criterios del registro, sin presentar a los gallos.
  - b. Case cara a cara modificado: se deberá registrar a los gallos por su peso y edad. El Juez de Inscripción llamará a los dueños de los gallos dependiendo del peso con el cual registró a su gallo. Los dueños, a una distancia de más de diez (10) pies, presentarán a los gallos.
12. Solo se permitirá 100 gallos registrados por día, de cuyo registro saldrá hasta un máximo de 35 peleas casadas por día, siempre que se cumpla con el horario establecido por el toque de queda.
13. En el área del armadero, solo podrán armarse 2 peleas.

Se advierte que todos los dueños u operadores de galleria, jueces de valla, jueces de inscripción, técnicos, oficiales y la comunidad gallística en general, tiene el deber de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en la sec. 12616 (d) del *Agricultural Improvement Act of 2018*, legislación mejor conocida como *Farm Bill*, así como con la Ley Núm. 179-2019.

## **IX. CAMPAMENTOS DE VERANO**



En virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-032 se autorizó el retorno a las escuelas de manera presencial sujeto al cumplimiento de las directrices del Departamento de Salud. Asimismo, mediante la presente Carta Circular se activa un mecanismo para una posible apertura de los campamentos de verano, siempre y cuando el estado de la pandemia lo permita. Todo organizador de campamentos tendrá que cumplir con las guías establecidas por el Departamento de Salud y el Instituto Puertorriqueño Para del Deporte y la Recreación (IPDDER), así como con el Reglamento Núm. 8946 del Departamento de Recreación y Deportes, Reglamento para el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas. Para más información sobre este tema se podrán comunicar con el IPDDER a través del correo electrónico [institutopr@drd.pr.gov](mailto:institutopr@drd.pr.gov) o llamando al 787-721-2800 ext. 4322 y 4323.

Confío en el fiel cumplimiento de estas directrices y en la colaboración de toda nuestra comunidad deportiva para asegurar la salud, seguridad y salubridad de todos nuestros deportistas y atletas. De tener cualquier pregunta relacionada a esta carta circular, puede escribirnos a [info@drd.pr.gov](mailto:info@drd.pr.gov).